

NORMAS PARA LA INVERSIÓN DE CAPITALES DEL EXTERIOR EN EMPRESAS ESPAÑOLAS

Se regula también la adquisición, por los extranjeros, de valores mobiliarios

El "Boletín Oficial del Estado" publicará hoy un decreto de la Presidencia del Gobierno, complementario del decreto-ley de 27 de julio de 1959, sobre inversión de capital extranjero en empresas españolas.

La parte dispositiva dice:

Artículo 1.º Las inversiones de capital extranjero para la modernización, ampliación o creación de empresas españolas a que se refiere el decreto-ley de 27 de julio de 1959 podrán revestir las siguientes modalidades, conjunta o separadamente:

a) Transferencia a España de divisas extranjeras, admitidas a negociación en el mercado español, para aportar directamente su contravalor en pesetas a la empresa española.

b) Aportación directa a la empresa española de equipo capital de origen extranjero, cuya valoración será la que se fije a efectos de derechos arancelarios.

c) Aportación directa a la empresa española de pesetas procedentes de beneficios o capitales que, por lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del decreto-ley de 27 de julio de 1959, tengan la condición de transferibles al exterior en divisas extranjeras.

d) Aportación directa a la empresa española de pesetas que, de acuerdo con la legislación monetaria, tengan la consideración de convertibles.

e) Aportación directa a la empresa española, previa autorización y valoración por el Ministerio competente, de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación.

Art. 2.º Las empresas españolas con participación de capital extranjero podrán recurrir al crédito nacional y extranjero a medio y largo plazo mediante emisión o no de obligaciones en las siguientes condiciones:

a) Si la participación extranjera no excede del 25 por 100 del capital social, la empresa podrá recurrir al crédito nacional sin limitación alguna y en igualdad de condiciones que las empresas españolas en las que no exista participación de capital extranjero.

b) Si la antedicha participación excede del 25 por 100, la empresa podrá concertar créditos en el interior hasta un 50 por 100 de su capital. La utilización del crédito nacional en porcentaje superior podrá ser condicionada por los Ministerios de Hacienda y de Comercio a la simultánea obtención de créditos en el extranjero.

Art. 3.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la calificación de preferente interés económico y social y las autorizaciones administrativas a que se refieren los artículos segundo, apartado segundo, y tercero del decreto de 30 de septiembre de 1959, se tramitará en un procedimiento único incoado ante la Comisión Permanente de la Oficina de Coordinación y Programación Económica de la Presidencia del Gobierno.

2. El procedimiento se iniciará por solicitud a la Presidencia del Gobierno, en la que se expondrán las razones que justifiquen la calificación pretendida y a la que se acompañará la documentación que exija la vigente legislación para solicitar las correspondientes autorizaciones administrativas. En la Memoria descriptiva de las actividades de la empresa, será obligatorio un estudio económico justificativo de las mismas en relación con el mercado interior y exterior, y una descripción técnica del equipo capital que se aporte como participación extranjera, con su valoración.

3. De la solicitud y documentación adjunta se presentarán cinco ejemplares, y la Comisión Permanente de la Oficina de Coordinación y Programación Económica

remitirá uno de dichos ejemplares a cada uno de los Ministerios competentes, quienes en el plazo de dos meses resolverán lo que proceda sobre las autorizaciones administrativas solicitadas.

4. En caso de denegación de autorización administrativa, el Ministerio competente notificará directamente a los interesados la resolución adoptada, dando cuenta de la misma a la Oficina de Coordinación y Programación Económica. En caso contrario, remitirá el expediente a dicha Oficina, para su posterior tramitación, con sujeción a lo establecido en el decreto de 30 de septiembre de 1959, y devolución, en su día y a sus efectos, al Ministerio interesado.

Art. 4.º Se faculta a la Presidencia del

Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente decreto, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

El "Boletín Oficial del Estado" publicará hoy una orden de la Presidencia del Gobierno sobre adquisición por extranjeros de valores mobiliarios de sociedades españolas, cuya parte dispositiva dice:

"Los españoles con residencia habitual en el extranjero, los extranjeros, residan o no fuera de España, y las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada podrán adquirir libremente, mediante pesetas procedentes de la conversión de divisas extranjeras negociables en el mercado español o pesetas que tengan la consideración de convertibles, cualesquiera acciones de sociedades españolas, sin más excepción que las acciones de las empresas comprendidas en los artículos segundo y décimo del decreto-ley sobre inversiones de capital extranjero de 27 de julio de 1959, y con las limitaciones que su legislación especial establece en cuanto a las empresas mencionadas en el artículo tercero del mismo decreto-ley.

Para que las acciones en poder de las personas señaladas en el número anterior excedan del 50 por 100 del capital de las sociedades españolas será necesaria la previa autorización del Consejo de Ministros, que habrá de solicitarse de la Presidencia del Gobierno. La falta de dicha autorización comportará la nulidad de las transmisiones efectuadas.

A efectos estadísticos, y para determinar el citado porcentaje, en sustitución del sistema de estampillado suprimido por el decreto-ley de 27 de julio de 1959, el Instituto Español de Moneda Extranjera y la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones llevarán conjuntamente un registro especial de las acciones en poder de las personas mencionadas en el número primero de esta orden, a cuyo fin los notarios, agentes de cambio y bolsa y corredores de comercio deberán dar cuenta a dicho registro de las correspondientes operaciones que intervengan.

En el plazo de un mes, a contar de la entrada en vigor de esta orden, las personas señaladas en el párrafo primero deberán comunicar al Registro especial las acciones de sociedades españolas que actualmente posean.

Los titulares de las acciones adquiridas al amparo de la presente disposición gozarán de los siguientes derechos:

a) Transferencia al exterior de los dividendos legalmente repartidos, hasta el 6 por 100 anual de las divisas utilizadas para la adquisición de los títulos.

b) Transferencia al exterior del producto de las enajenaciones, hasta el importe de las divisas utilizadas para la adquisición de los títulos.

El exceso en pesetas sobre los límites que, como inmediatamente transferibles al exterior en divisas, se establece anteriormente, podrá utilizarse libremente en la adquisición de nuevas acciones, cuyos dividendos gozarán del beneficio señalado en el apartado a).

El régimen establecido en esta orden se aplicará igualmente a las acciones adquiridas mediante pesetas transferibles al exterior al amparo de lo preceptuado en los apartados a) y b) citados.

Todo lo establecido en la presente disposición será de aplicación a la compra de obligaciones u otros títulos de renta fija que representen deudas de sociedades españolas. Para estas adquisiciones no será necesaria la autorización a que se refiere esta orden.

Se faculta al Instituto Español de Moneda Extranjera y a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para dictar de común acuerdo cuantas disposiciones complementarias fueren necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente orden y para señalar la fecha de su entrada en vigor.